De los Lacayos, i otros Criados.

aviendose publicado esta resolucion en la ran (b) las Justicias con toda vigilancia; i en onci, que uviere en esta Real determina- correspondiente castigo.

tablecidos, sino es que estèn libres de ellos cion, serà mui de mi desagrado, i tomarè la por mis Reales resoluciones, i haciendose las mas severa resolucion con todos los que se prevenciones, con que se deven conducir; i justificare aver incurrido; sobre que zelamisma Junta, se participarà de su acdo, uer los casos de fraude, que ocurran, se harà para su puntual observancia, sin que por nin- causa à los que los executaren, i (i) protegieguna causa, ni pretesto se innove en nada, ren ; de que se ha de dar cuenta à la Junta teniendo presente que qualquiera contraven- por mano de su Secretario, para aplicar el

(h) Aut, 6. glos. (a, i b,) boc tit. Aut. 77. glos. (f) tit. 6. lib. 2. (i) Lei 41. boc tit. Aut. 5. tit. 9. i l. 9. glos. (d) tit. 11. lib. 9.

TITULO DECIMO NONO. DE LOS CARRETEROS DEL REINO.

AUTO UNIC. 11. 2. Part. Probibese el uso de mulas, i machos en coches , i estufas , i calesas , i otro qualquier genero de portes de rua, prefiniendo termino para comprar, è industriar cavallos.

Carlos II. en Madrid à 16. de Julio de 1678. por Vando.

MAnda el Rei nuestro Señor que, por aver manifestado la experiencia el perjuicio grande, que se sigue del uso de las mulas, i machos en los coches, no solo atrassando cio, sino faltandose por este interès à la aplicacion de la cria de los (a) cavallos, que es tan necessaria à la formacion de los Exercitos, i à los otros loables exercicios, que por antigua costumbre ha tenido la Nobleza de España; que absolutamente, i sin distincion de persona alguna de qualquier calidad, i grado, se prohitos Reinos el uso de las (b) mulas, i machos en coches, estufas, i calesas, i qualquier otro

genero de portes de rua ; porque en los de camino (c) no se ha de hacer novedad; i por ser justo dar tiempo à que, los que al presente tienen mulas, i machos, puedan deshacerse de ellos, i comprar cavallos, è industriarlos, se les concede termino de un (d) año, que ha de correr desde el dia de la publicación, para que en èl, los que puedan traer coche, usen de las mulas como hasta aqui, i desde el dia que se cumpliere, solo le puedan traer con dos (e) mulas por el termino de otros seis meses : cumplido la cultura de los campos, por su excessivo pre- el qual, ha de quedar enteramente extinguido el uso de las mulas, i machos; i que el que contraviniere en qualquiera manera, tenga perdido el coche, i mulas, aplicado su procedido para penas de Camara, i gastos de Justicia (f) por mitad; ademàs de que se passarà à la demostracion que convenga; i las Justicias de estos Reinos, cada una en su Juba, como se prohibe generalmente en todos es-risdicion, i Partido lo hagan observar inviolablemente, i se pregone, para que llegue à noticia de todos.

AUT. UNIC. (a) Aut. 1. 2. 3. 4. i todo el tit. 17. hoc lib. i Aut. 1. cap. 2. i 6. tit. 10. hoc lib. (d) L. 22 glot. (c, 2.) tit. 12. lib. 5. Aut. 1. 4 glor. (b) tit. 18. hoc lib. (d) L. 22 glot. (c, 2.) tit. 12. dl lib. 5. Aut. 1. 4 glor. (c) tit. 18. hoc lib. i Aut. 4. cap. 13. 14. i 15. dl ; i Aut. 1. ii. 10. hoc lib. (c) L. 5. glor. (c) koc tit. 1. 9. cap. 2. tit. 12. lib. 7. (e) Dicha 1. 12. al fin b. sit. (f) Aut. 2. tit. 14. lib. 3.

TITULO VIGESIMO.

DE LOS LACATOS, I OTROS CRIADOS.

AUTO I. 6, de la 2. Parte.

Los Lacayos, que excedieren del numero permitido por la Pragmatica, que se cita, salgan de la Corte dentro de un mes ; i providencias tomadas con los casados.

El Consejo en Madrid à 12. de Marzo de 1674.

T Os Lacayos, que se hallan en esta Corte, matica (a) promulgada en 10. de este mes, que

fuera del numero permitido por la Prag- fueren solteros, no assentando plaza de Solda-

AUT, I. (a) Aut. 4. cap.8. i 20. tit. 12. lib.7. lei 1. 6. i 8. glor. (c, i d,) i Aut. 2. de este titule.

dos dentro de 20. dias primeros siguientes al de la publicacion de este Auto salgan de la Corte Los Alguaciles en las prisiones no usen con dentro del dicho termino, i passado, no lo aviendo cumplido, se proceda contra ellos, como contra vagamundos(b) à execucion de las penas impuestas por Leyes; i los que estuvieren casados fuera de esta Corte, salgan dentro de los dichos 20. dias, i se vayan à sus tierras (c) à vivir con sus mugeres ; i los Lacayos de los referidos, que estuvieren casados en la Corte, dentro de 30. dias elijan (d) oficios debaxo de Gremios, en que se ocupen, i trabajen; i passado el dicho termino, no lo aviendo cumplido, se proceda assimismo contra se manda proceder contra los solteros.

(b) Aut.2.6.9.12.16.tit.11.lib.8. Aut.8.i 6.tit.12.lib.1. AUT. II. (a) Aut.73.tit.6. lib.2. (b) Aut.4.cap.9.tit.12. i Aut.2.glos. (b) boc tit. (c) Aut.8.i 6.tit.12.lib.1. (d) Aut. lib.7.i Aut. 1. de este titulo. (c) Lei 14. glos. (a) tit. 18. de 6.tit.12.lib.1.i Aut. 13.tit.9.lib.3. (e) Glos. (b) boc Aut. ette lib. i Aut. 2.i 1.tit. 15. lib. 8.

AUTO II.

los reos de medios violentos, i prendan los Lacayos, i Cocheros, aunque sean de Casas Reales , ballandolos sin librea.

Carlos II en Madrid à 31. de Agosto de 1677. Os Ministros inferiores en las prisiones, que hicieren, no usen con los reos de medios (a) violentos, ni los ajen, de manera que se cause escandalo ; i la Sala les advierta el modo de hacerlas; i prendan à todos los Lacayos, Cocheros, Mozos de Sillas, ò Cavallos, sin excepcion de los de las Casas Reales, hallandolos sin (b) libreas, ò si anellos, como vagamundos (e) en la forma, que duviessen con capa, ò traje diverso (c) que los haga desconocidos.

LIBRO SEPTIMO.

TITULO TERCERO.

DE LOS REGIMIENTOS, JURADURIAS, I LOS OTROS oficios públicos de los Concejos.

AUTO I.

En el Juzgado de Fieles Executores, que nombra el Ayuntamiento de Madrid para cada mes, i de Fieles de Vara para cada año, assistan por lo menos mañana, i tarde dos boras; i al empezarlas, tengan bechas las posturas, sin llevar cosa alguna; pregonese tres dias antes, que acudan à sellar los pesos, i varas; aya en el Repeso un libro, donde se assienten las posturas, i no puedan repesar sino ante el Escrivano del Numero, ò su Oficial, que pondrà por lista la falta en pesos. i medidas para su castigo; mudense cada mes los Escrivanos, i Porteros; no se buelvan à nombrar en seis meses; entreguen al Escrivano del Numero cada Audiencia memoria de las personas culpadas; hagan tres Audiencias cada semana el un Teniente, i los dos Regidores Fieles del mes ; i se dà la forma de condenar por las faltas à proporcion de ellas , i de su reincidencia , como

tambien de la aplicacion de las condenaciones.

El Consejo en Madrid à 19. i 23 de Noviembre de 1620. 2 Consu ta, teniendo presente la Real Cedula de 6. de Noviem-bie de 1619, 3 i en 26. de Enero, i 20. de rebrero de 1611, mando guardar lo proveido, i repeler las Peticiones de suplica de Madrid.

T Os señores del Consejo, aviendo visto lo que ha resultado de la Visita, que por comission de su Magestad hizo à esta Villa de Madrid, Justicia, i Regimiento de ella el señor D. Francisco Marquez de Gaceta, del Consejo Real, i Presidente de la Chancilleria de Valladolid en razon del modo, que se tiene en el Juzgado de Fieles (a) Executores de esta Villa, i de los Ministros, i Oficiales, de los quales oficios usan dos Regidores de ella, que nombra el dicho Ayuntamiento à esta dicha Villa para cada mes, i los otros Fieles de Vara, que se elijen en cada un año; i orden, que tienen de usarlos, i administrarlos, assi los dichos Regidores Fieles Executores, i Oficiales, como los dichos Fieles de Vara; i la forma, que se ha te-

AUT. I. (a) Aut. 25. tit.2. lib.3. 1.22. tit. 3. lib.7. i condic. 21. del Quint. Gener. Quadern. de Millon. fol. 62. buelt.